



INFORME SECRETARIAL

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que mediante memorial del 31 de enero de 2021 el doctor Daniel Agudelo Spaggiari, recorrió el traslado ordenado en auto del 17 de enero de 2022.

Manizales, 31 de enero de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

170013110 2017- 00145 00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A continuación, decide el Despacho lo pertinente dentro de la solicitud presentada por la doctora Julieta Salgado Sánchez, en su condición de vocera judicial de los herederos Luis Enrique, Gloria Lorena, Claudia Patricia y Miguel Ángel Castellanos Escobar, para que se imponga sanción a los interesados Vanesa y Jorge Mauricio Castellanos Moreno, por el hecho de que su apoderado omitió el deber contemplado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

Por auto del 17 de enero de 2022 se requirió al apoderado de los señores Castellanos Moreno, para que aportará las probanzas de haber cumplido con el deber contemplado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, en relación con los siguientes memoriales:

“[...] - Para febrero de 2.021, cuando se adelanta la diligencia de inventarios y avalúos, fue el despacho quien remitió con destino a mi correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, la copia del escrito presentado por el apoderado suplente, evidenciándose así una actuación que no cumplió con la carga procesal que le era dable cumplir al apoderado.

- Para el 09 de agosto hogaño, el apoderado judicial de los señores CASTELLANOS MORENO, eleva solicitud al juzgado para solicita se levante la medida cautelar decretada, pero de dicha solicitud no se presentó envió simultaneo, evidenciando con ello un nuevo incumplimiento de los deberes del apoderado y sus representados.

- Para el 17 de agosto 2.021, el juzgado debe nuevamente entrar a decidir sobre una solicitud de objeciones al trabajo de partición y una más de perdida de competencia, presentada por el abogado de los señores JORGE MAURICIO CASTELLANOS MORENO Y VANESA CASTELLANOS MORENO, escrito este que tampoco fue allegado en los términos de los artículos 78 del C.G.P y el articulo 3 del Decreto 806.

- Para el mismo mes de agosto de 2.021, el apoderado de los señores MAURICIO y a VANESSA CASTELLANOS MORENO, interpone recurso de apelación contra la providencia emitida por este despacho el 13 de agosto de 2.021. Nuevamente de tal solicitud no se recibió el envió simultaneo que establece la norma procesal.

- Dentro del recurso de apelación debidamente decidido por el Tribunal mediante auto del 21 de septiembre del año 2.021, el apoderado judicial de los señores CASTELLANOS MORENO, presento solicitud de aclaración; pero la misma no fue de mi conocimiento, y solo fue hasta la presentación de una acción de tutela que se encuentra a la espera del pronunciamiento del ad quem, que conocí de su existencia y presentación, evidenciándose una vez más las reiteradas omisiones en el deber procesal que le corresponde al abogado [...]”.

Mediante memorial del 21 de enero de 2021 el apoderado de los interesados Jorge Mauricio y Vanesa Castellanos Moreno, recorrió el traslado ordenado en auto del 17 de enero de 2022,



manifestando que en el presente trámite se decretó la pérdida de competencia del señor Juez Quinto de Familia a través del auto del 21 de septiembre de 2021 proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales Sala Civil – Familia, razón por la cual pone de presente que ante la ausencia de competencia del señor juez, el trámite de la solicitud y su subsecuente resolución se encontrarían viciadas de nulidad.

En lo que tiene que ver con la solicitud elevada por la abogada Julieta Salgado presenta oposición, manifestando que, si bien es cierto el numeral 14 del artículo 78 del CGP, establece como deber de las partes, enviar copia de los memoriales al correo de las demás partes, tal disposición se debe interpretar y aplicar a la luz del Decreto 806 de 2020, norma posterior que introdujo ciertos cambios al rito procesal establecido.

Es así como dentro del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, establece nuevamente el deber de enviar copia de los memoriales al correo electrónico de las partes del proceso. En el mismo sentido establece la citada norma, el deber de los apoderados de informar expresa y directamente a las demás partes, el correo electrónico en el cual recibirán notificaciones, traslados y demás actuaciones procesales.

Expone que la abogada Julieta Salgado, hasta la fecha no ha cumplido con su deber de informar directamente a través de comunicación electrónica a la parte, ni a su apoderado, el correo electrónico o los canales digitales en los cuales ella recibirá las notificaciones y comunicaciones de que trata el citado artículo 3 del decreto 806 de 2020, por lo cual resulta imposible enviar copia digital de los memoriales al desconocerse el correo electrónico de la togada.

En igual sentido pone de presente que la apoderada de los interesados, tampoco ha remitido copia digital de sus actuaciones al correo electrónico, circunstancia que en gracia de discusión le coloca en la hipótesis que ella misma plantea al invocar lo dispuesto en el artículo 78 del CGP. Lo anterior se puede corroborar en el expediente, dado que informó que su correo electrónico para notificaciones judiciales y comunicaciones es el spaggiaridaniel@gmail.com, mismo canal digital que se encuentra debidamente registrado en el SIRNA y al que el despacho ha enviado las comunicaciones secretariales como por ejemplo el traslado del primer trabajo de partición y la misma solicitud elevada por la doctora Julieta Salgado objeto del presente pronunciamiento.

Advierte que la doctora Julieta Salgado, en la solicitud de sanción allegada, no presenta prueba o soporte alguno de haber cumplido su obligación y haber informado el correo electrónico o canal digital en el cual ella recibiría notificaciones y comunicación en relación al presente proceso de sucesión.

Solicita se desestime la solicitud de sanción rogada por la abogada Julieta Salgado.

Pasadas las diligencias para adoptar la decisión que corresponda a ello se apresta el despacho, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El ordenamiento procesal ha revestido al Juez de instrumentos de ordenación que le permiten hacer cumplir sus órdenes y directrices, para tal efecto, el artículo 44 del Código General del Proceso, regula los poderes correccionales, los cuales deben usarse excepcionalmente, pues se espera que las partes, apoderados y demás servidores, ajusten su proceder a las normas mínimas para mantener un dialogo respetuoso y acorde al compendio Constitucional. Así mismo, está facultado para imponer sanciones a los sujetos procesales cuando incumplen con sus deberes, cargas u obligaciones.

El código General del Proceso, en relación con los deberes de las partes y sus apoderados, incorporó un novedoso plexo normativo, que busca, en definitiva, resguardar los principios rectores del mismo Código. Es por ello que se estableció como un deber especial la comunicación de la información que se aporta con destino a los procesos judiciales, castigando con una multa a la parte que desatienda tal deber.



En efecto, el artículo 78 del Código General del Proceso consagra que “Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, **cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.** Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción....”.*

La finalidad de esta normativa, se encamina por lograr que la información atinente al proceso fluya entre las mismas partes, y no se espere que el despacho esté colocando en conocimiento diferentes peticiones; agiliza los actos procesales y propugna por la bilateralidad de los juicios, además de ahondar en garantías y publicidad para el debate racional.

En el mismo norte se consagró en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, que es un “*deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento [...]”.

Para el asunto bajo examen, tenemos que la doctora Julieta Salgado Sánchez, en su condición de vocera judicial de los herederos Luis Enrique, Gloria Lorena, Claudia Patricia y Miguel Ángel Castellanos Escobar, solicitó se imponga sanción al doctor Daniel Alejandro Agudelo Spaggiari, apoderado de los herederos Vanesa y Jorge Mauricio Castellanos Moreno, por omitir el deber contemplado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, al no transmitirle los siguientes memoriales:

“[...] - Para febrero de 2.021, cuando se adelanta la diligencia de inventarios y avalúos, fue el despacho quien remitió con destino a mi correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, la copia del escrito presentado por el apoderado suplente, evidenciándose así una actuación que no cumplió con la carga procesal que le era dable cumplir al apoderado.

- Para el 09 de agosto hogaño, el apoderado judicial de los señores CASTELLANOS MORENO, eleva solicitud al juzgado para solicita se levante la medida cautelar decretada, pero de dicha solicitud no se presentó envió simultaneo, evidenciando con ello un nuevo incumplimiento de los deberes del apoderado y sus representados.

- Para el 17 de agosto 2.021, el juzgado debe nuevamente entrar a decidir sobre una solicitud de objeciones al trabajo de partición y una más de perdida de competencia, presentada por el abogado de los señores JORGE MAURICIO CASTELLANOS MORENO Y VANESA CASTELLANOS MORENO, escrito este que tampoco fue allegado en los términos



de los artículos 78 del C.G.P y el artículo 3 del Decreto 806.

- Para el mismo mes de agosto de 2.021, el apoderado de los señores MAURICIO y a VANESSA CASTELLANOS MORENO, interpone recurso de apelación contra la providencia emitida por este despacho el 13 de agosto de 2.021. Nuevamente de tal solicitud no se recibió el envío simultaneo que establece la norma procesal.

- Dentro del recurso de apelación debidamente decidido por el Tribunal mediante auto del 21 de septiembre del año 2.021, el apoderado judicial de los señores CASTELLANOS MORENO, presento solicitud de aclaración; pero la misma no fue de mi conocimiento, y solo fue hasta la presentación de una acción de tutela que se encuentra a la espera del pronunciamiento del ad quem, que conocí de su existencia y presentación, evidenciándose una vez más las reiteradas omisiones en el deber procesal que le corresponde al abogado [...]”.

2. Antes de entrar a decidir de fondo el presente trámite, se debe resolver el cuestionamiento presentado por parte del apoderado de los señores Castellanos Moreno, en el sentido que la presente actuación estaría viciada de nulidad, toda vez que en auto del 21 de septiembre de 2021 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Civil Familia, decretó la pérdida de competencia.

Pues bien, considera este funcionario judicial que no le asiste razón al apoderado replicante, toda vez que lo indicado por el Superior en la providencia del 21 de septiembre de 2021 fue que éste Juzgado debió rechazar de plano la nulidad en virtud del saneamiento producido con las actuaciones desplegadas por el apoderado de los herederos Vanesa y Jorge Mauricio Castellanos Moreno. De esta manera, resulta desenfocada y desafortunada la exposición del apoderado, pues le está dando un alcance que no tiene la providencia proferida el 21 de septiembre de 2021 por la H. Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, dando lugar a que sus actos procesales se alejen de la juridicidad de los artículos 78 y 79 del CGP.

En otras palabras, resulta reprochable que el apoderado de los interesados Castellanos Moreno insista en una pérdida de competencia, cuando el Tribunal consideró que *“la nulidad invocada debía ser rechazada de plano en virtud de su saneamiento, producido por que en el proceso el interesado actuó sin proponerla”* y que *“en ese orden, la declaratoria de la nulidad invocada en esta oportunidad procesal contravendría el debido proceso de los intervinientes y la lealtad procesal, porque incentivaría la dilación del trámite sin una justa causa”*.

Bajo este panorama, se conmina enfáticamente al apoderado actuante, para que ajuste su proceder a los deberes y obligaciones de las partes y representantes, contemplados en el artículo 78 del CGP, so pena de iniciarse los trámites para imponer los poderes disciplinarios previstos en el artículo 44 de la obra adjetiva en cita.

3. Ahora bien, el punto central del debate yace en que el abogado Daniel Alejandro Spaggiari, afirma que no cumplió con el deber de enviar copia de los memoriales de que hace referencia la doctora Julieta Salgado Sánchez en el memorial del 22 de noviembre de 2021 a las partes como lo establece el artículo 78 numeral 14 y 3° del Decreto 806 de 2020 porque no tenía conocimiento del correo electrónico o canal digital en el cual recibiría notificaciones o comunicaciones la abogada Salgado Sánchez, quien representa a los herederos Luis Enrique, Gloria Lorena, Claudia Patricia y Miguel Ángel Castellanos Escobar, toda vez que la togada no informó tal situación en el expediente.

Examinado el dossier digital en el anexo 5 del cuaderno principal, obra memorial de fecha 6 de octubre de 2020 suscrito por la doctora Julieta Salgado Sánchez, mediante el cual informa el número de celular 3147273482 y correo electrónico sammsa14@hotmail.com, información que fue ratificada por la abogada Salgado Sánchez en la audiencia del 2 de febrero de 2021 donde manifestó en el audio: *“... y para los efectos de este proceso virtual mi correo es samma14@hotmail.com”*, quiere decir lo anterior que los herederos representados por el abogado Daniel Alejandro Spaggiari, sí tenían conocimiento del canal digital en el cual su colega recibiría comunicaciones; sin embargo, se omitió el deber enrostrado.



Dicho en otras palabras, la objetividad del expediente permite colegir, sin vacilación ni afectación al sano juicio, que el apoderado de los señores Castellanos Moreno sí tenía conocimiento del canal digital (correo electrónico) en el cual la apoderada de los otros interesados debía recibir notificaciones y las respectivas comunicaciones; luego resulta alejado de la verdad procesal lo afirmado por el apoderado de los iterados señores Castellanos Moreno.

En razón a lo anterior, se impondrá la **multa** equivalente al 20% de un salario mínimo mensual legal vigente para el año 2021 a los señores Vanesa y Jorge Mauricio Castellanos Moreno, por cada infracción consumada (en total 3) por el apoderado que los representa, al incumplir el deber consagrado en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, esto es, por no enviar copia a la apoderada de los demás interesados de los memoriales de fechas 9, 20 de agosto y 23 de septiembre de 2021, respectivamente, ello en tanto que el despacho verificó en el expediente digital las fechas de los memoriales a que hace alusión la abogada Julieta Salgado Sánchez en el escrito del 22 de noviembre de 2021.

Debe destacarse que las multas impuestas en el curso de un proceso, se imponen en favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las previsiones del artículo 367 del CGP. En su momento se remitirán las copias con constancia que son primeras que prestan mérito ejecutivo con destino a la dependencia de cobro coactivo; ello si los interesados no cancelan en el lapso concedido.

Finalmente, y teniendo en cuenta la manifestación del doctor Daniel Alejandro Spaggiari, en sentido que su colega la doctora Julieta Salgado Sánchez, también omitió el deber consagrado en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, se le insta para que precise las fechas y cuáles son los memoriales que no le fueron enviados a su correo electrónico suministrado para efectos de notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: IMPONER MULTA equivalente al 20% de un salario mínimo mensual legal vigente para el año 2021 a los señores Vanesa y Jorge Mauricio Castellanos Moreno, por cada infracción (en total 3) consumadas por el apoderado que los representa, al incumplir el deber consagrado en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y artículo 3 del Decreto 806 de 2020, esto es, por no enviar copia a la apoderada de los demás interesados de los memoriales de fechas 9, 20 de agosto y 23 de septiembre de 2021, respectivamente, ello en tanto que el despacho verificó en el expediente digital las fechas de los memoriales a que hace alusión la abogada Julieta Salgado Sánchez en el escrito del 22 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Las multas impuestas a los señores Vanesa y Jorge Mauricio Castellanos Moreno deberán ser canceladas a órdenes de la Nación en la cuenta Rama Judicial No. 3-082-00-00640-8 convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que se atenga a lo dispuesto por el superior en el grado de consulta si confirma la decisión (Ley 1743 de 2014 art. 10). En su momento por la secretaria, se remitirán las copias con constancia que son primeras que prestan mérito ejecutivo con destino a la dependencia de cobro coactivo; ello si los interesados no cancelan en el lapso concedido.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ



Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f934a36053dc6a052ec37885779ef418757fa53cdfce4456ddaceb7a841580**

Documento generado en 01/02/2022 04:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha le informo al señor Juez que se allegó oficio de parte del Pagador de la Alcaldía de Manizales, dando respuesta a lo ordenado por el despacho mediante auto del 21 de enero de 2022. El proceso se encuentra archivado en el archivo central.

Imprimir Descargar Eliminar Copiar en Historial de versiones

Doctor (a)
DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Juzgado Quinto de Familia
Manizales – Caldas.

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA CARDOZO MUÑOZ CC. 30.392.917
DEMANDADO: ANDRES FELPE CALDERON RAMIREZ CC. 75.070.840
RADICADO: 170013110005-2012-00445-00
ASUNTO: CANCELACION EMBARGO

De acuerdo al Oficio 22 del 24 de enero de 2022 del Juzgado Quinto de Familia de Manizales, donde, nos comunican la cancelación del embargo de la referencia, se procedió a verificar en la nómina de la Alcaldía de Manizales encontrándose que, a la fecha, el señor **ANDRES FELIPE CALDERON RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía 75.070.840 no se encuentra vinculado a esta entidad, toda vez que, el aquí demandado está retirado desde el 21 de mayo de 2007, por lo tanto, no es posible dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado.

Atentamente,

FERNANDO OROZCO GARCÍA
Profesional Universitario
Pagaduría

ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAJ. Teléfono 887 97 00 ext. 71500

MANIZALES
300 AMT

Manizales, 1° de febrero de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2012-00445-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS
Manizales, Caldas, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de **Alimentos** que promovieron las menores **MC y LF Calderón Cardozo**, a través de la señora **María Fernanda Cardozo Muñoz** en contra el señor **Andrés Felipe Calderón Ramírez**, se dispone agregar al dossier el oficio arribado por la Pagaduría del Municipio de Manizales, en el cual informa que a la fecha el señor Andrés Felipe Calderón Ramírez no se encuentra vinculado a la entidad, toda vez que



está retirado de la entidad desde el 21 de mayo de 2007, por lo tanto, no es posible dar cumplimiento a la orden dada por el despacho.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

dmtn

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fba7c27f73f58dff0e7f016bfcc39598fc39dddb1252cf07e9eb5ae1ae20**

Documento generado en 01/02/2022 04:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante oficio 20217050791681, el Ministerio de relaciones exteriores Migración Colombia, informa al Despacho que ya fue incluido en la base de datos el impedimento para salir del País del señor Miguel Ángel Marín Castaño.

Mediante memorial de fecha 27 de enero la parte interesada allega comprobante del envío de la citación para diligencia de notificación personal a la parte demandada.

Manizales, 01 de febrero de 2022

CLAUDIA J PATIÑO A
Oficial Mayor

170013110005-2021-00317-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de Alimentos promovido por la señora Kelly Dayhana Vargas López, en contra del señor Miguel Ángel Marín Castaño, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier el oficio 20217050791681, proveniente del Ministerio de relaciones exteriores Migración Colombia, donde informa al Despacho que ya fue incluido en la base de datos el impedimento para salir del País del señor Miguel Ángel Marín Castaño, lo anterior para los fines pertinentes.

Se ordena incorporar al dossier sin tramite alguno la citación aportada, toda vez que se allegó sin el cotejo exigido por el artículo 291 del CGP. Por tal razón, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de consumir de forma efectiva la relación jurídico-procesal, esto es, notificar al demandado, enviando la respectiva citación y aviso. Dicha carga procesal deberá cumplirse en el término de 30 días so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732e3b893e831844fc6da0b7df16d862759e778dadb42327d640bca5188b2c6f**

Documento generado en 01/02/2022 04:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 9 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte demandante, solicita al Despacho se requiera al pagador Colpensiones para que remita a la cuenta judicial del Juzgado los cuatro descuentos realizados a la pensión que percibe el señor Orlando Pineda, tal como quedó ordenado en acta de audiencia de fecha 9 de diciembre de 2021.

Revisado el portal de depósitos judiciales, se constató que no existe título judicial pendiente de pago a favor de la demandante

Manizales, 1º de febrero de 2022

CLAUDIA J PATIÑO A
Oficial Mayor

170013110005-2021-00165-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo de alimentos que promueve la señora Estercita Giraldo Garzón, en contra del señor Orlando Rojas Pineda, se dispone oficiar al pagador de COLPENSIONES, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha 9 de diciembre de 2021, que en lo pertinentes dispuso: “...el Juez autoriza que los cuatro descuentos que le han efectuado por embargo (35%) de su pensión, también le sean entregados a la demandante (como acordaron las partes) previo los tramites (sic) pertinentes ...”. “...en este sentido se ordena oficiar al pagador COLPENSIONES precisándole que los dineros que le tiene retenidos al demandado sean consignados para el presente proceso...”.

Ahora , toda vez que a la fecha no se avista que se haya dado cumplimiento a lo ordenado por parte de la administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, deberá proceder de inmediato a colocar a disposición de la cuenta del Despacho Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales, los dineros que se hayan retenido en su momento a la pensión del señor Orlando Rojas Pineda identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.240.570, a nombre de la señora Estercita Giraldo Garzon, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 30.285.426 . Por la secretaria se expedirá el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ



Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcf1348d83ee7f84107bddec971fc4de6bb9170c8c6141a4a9328d0ae59b79e**

Documento generado en 01/02/2022 04:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Se encuentra cargado al expediente trabajo social, solicitado por el Despacho mediante oficio de fecha 22 de octubre de 2021.

Se informa que en audiencia virtual celebrada el pasado 22 de octubre de 2021, el señor Juez, procedió a suspenderla hasta que se presentara el trabajo social actualizado que evidenciara las condiciones en las que se encuentra el señor Luis Ángel Londoño Duque ubicado actualmente en la fundación Geriátrica Guadalupe

Manizales, 01 de febrero de 2022

CLAUDIA J PATIÑO A
Oficial Mayor

170013110005-2021-00158-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de Adjudicación Judicial de apoyo, promovido por la señora María Consuelo Londoño Duque, en beneficio del señor Luis Ángel Londoño Duque, se pone en conocimiento y agregar al dossier el trabajo social realizado al señor Luis Ángel Londoño Duque, quien actualmente reside en la fundación Geriátrica Guadalupe, donde se verifican las condiciones materiales, físicas, y de salud en las que se encuentra el titular del derecho, lo anterior para los fines pertinentes.

Auscultadas las actuaciones desplegadas dentro del presente juicio, se observa que, a la fecha ya se encuentra vencida la transitoriedad que traía el artículo 52 de la Ley 1996 de 2019, por lo que habrá de recomponerse la actuación procesal en aras de tomar las decisiones definitivas en el presente proceso de adjudicación judicial de apoyos.

Así las cosas, en primera medida debe nombrarse Curador Ad Litem al señor Luis Ángel Londoño Duque, toda vez que la presente acción fue iniciada por persona distinta al titular del acto jurídico (art. 38 Ley 1996 de 2019), para tal efecto se designa al Dr. JORGE ALBERTO REINOSA TORRES, quien se ubica en la calle 22 Nro.



22-26 edificio del comercio, oficina 710, y a quien se le notificará personalmente de dicho nombramiento a su correo electrónico Jorge.t2009@hotmail.com.

En busca de dar aplicación al artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 y toda vez que con la demanda no se aportó la valoración de apoyos que debe ser realizada al titular del acto jurídico, se solicita al centro de servicios Civil Familia para que a través de la trabajadora social Sandra Yorledy Gallego Vanegas quien ya conoce de la situación del beneficiario del apoyo judicial, proceda a realizar la valoración de apoyo, la cual deberá consignar como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Solventado lo antelado, se fijará fecha para la práctica de las audiencias respectivas.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9e90a1408a309554d698c2f5acff9e4fccf0aaad3484ccde54f93224b9e930**

Documento generado en 01/02/2022 04:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Por medio de correo electrónico de fecha 01 de febrero de 2022, llega sentencia de segunda instancia, procedente del Tribunal Superior Sala Civil-Familia de esta ciudad, mediante la cual se resolvió recurso de impugnación interpuesto por la parte accionada (Unidad de Gestión pensional y parafiscales UGPP) frente a la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2021, proferida en la Acción de Tutela 2021-00259

CLAUDIA JANET PATIÑO ALBINO
Oficial Mayor

170013110005-2021-00259-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ESTESE a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Manizales mediante providencia proferida el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) dentro de la accion de tutela, promovida por la señora María Ofir Hidalgo Londoño, quien actúa como agente oficiosa de su hija Margarita María Macias Hidalgo, frente a la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social UGPP y FOPEP; proveído por medio del cual se declara la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia dictada el 29 de septiembre de 2021, para que se vincule y notifique en debida forma la acción tuitiva al agente del Ministerio Publico – Procurador Judicial.

Nulitada la sentencia emitida por este despacho, por las razones expuestas por el superior, se dispone la vinculación del señor Procurador Judicial en asuntos de Familia y se le corre traslado por el termino de dos días. Fenecido el término concedido, pásese a despacho para proferir la providencia que en derecho corresponda.

Notifíqueseles lo decidido a las partes por el medio más expedito atendiendo las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddb96f72a9be040d3006d43e20f7eab05579bf4b7db4475f6d38adb2a5199f3**

Documento generado en 01/02/2022 04:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el Informe Social Familiar realizado el 19 de enero de 2022 por la Trabajadora Social Mercedes Rosa García Arías.

Informo que el día 21 de enero de 2022 se notificó al Procurador y Defensora de la Familia del auto del 8 de febrero de 2021, no hicieron ningún pronunciamiento.

El Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, remitió a través de correo electrónico dos videos que se aportaron al momento de radicar la demandada de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en el proceso radicado 2021-00005.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

17001311000520210009800

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia que antecede dentro del presente proceso verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, incoado por la señora **Mónica Eugenia Montoya Arías**, frente al señor **Javier Ariza Useche**, se dispone agregar al dossier y poner en conocimiento de las partes el Informe Social Familiar realizado el 19 de enero de 2022 por la Trabajadora Social Mercedes Rosa García Arias, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En relación con los videos que fueron remitidos por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, anexados al momento de radicar la demanda radicada No, 17 001 31 10 004 2021 00005 00, se ordena incorporarlos a la actuación, a los mismos se les dará el valor probatorio que permita la Ley. Se ponen en conocimiento de la parte demandada.

Igualmente, se tienen como medios de convicción el registro civil de nacimiento aportado por la apoderada de la parte demandada el día 20 de enero de 2022.

Finalmente, y teniendo en cuenta que el día 24 de enero de 2022 se realizó el acto de notificación al Procurador y Defensora de Familia del auto del 8 de febrero de 2021 (*ver anexo 28*), sin que hicieran pronunciamiento, se procede a señalar fecha y hora para el desarrollo de las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; para lo cual se convoca a las partes y sus apoderadas a fin que comparezcan el **17 DE FEBRERO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 a.m.**

Se advierte a las partes y sus apoderados las consecuencias que genera su inasistencia a la audiencia inicial, contenidas en el artículo 372 del CGP; al igual que



deben hacer comparecer a las personas citadas a rendir declaración.

La audiencia se realizará, en la mayor medida de lo posible, por la plataforma Lifisize, y por tal razón por la secretaria se remitirá el respectivo Link de acceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad96e9bbc9c9f64abef445a8019fb87ca5df39075c3a374217a6460c29751ecd**

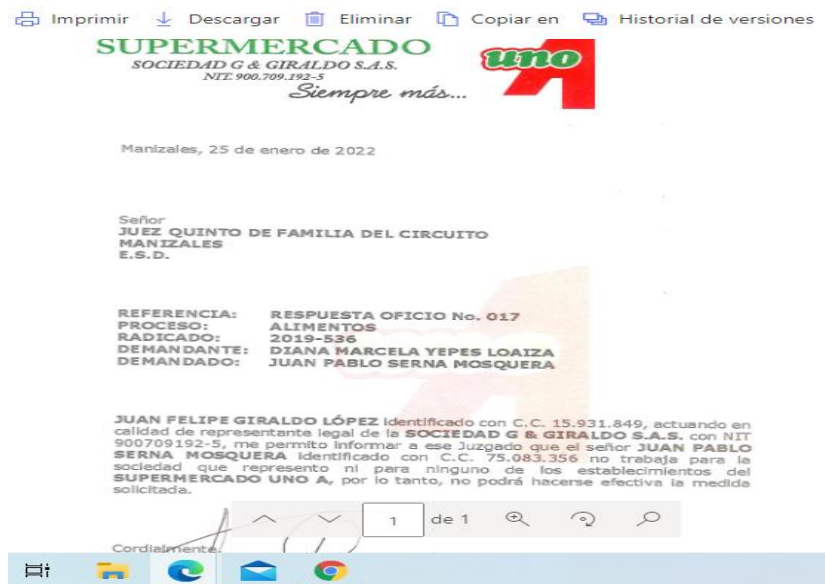
Documento generado en 01/02/2022 04:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha le informo al señor Juez que se allegó oficio de parte del Pagador del Supermercado Uno A, dando respuesta a lo ordenado por el despacho mediante auto del 19 de enero de 2022. El proceso se encuentra archivado con decisión del 18 de mayo de 2021 (ver anexo 29 del Cd principal).



Manizales, 1° de febrero de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2019-00536-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS
Manizales, Caldas, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso **Alimentos** que promovió la señora **Diana Marcela Yepes Loaiza** frente al señor **Juan Pablo Serna Mosquera**, se dispone agregar al dossier el oficio arribado por el representante legal de la Sociedad G & Giraldo S.A.S - Supermercado Uno A, en el que informa que el señor Serna Mosquera no trabaja para la sociedad que representa, ni en ninguno de los establecimientos del Supermercado Uno A, por lo tanto, no podrá hacerse efectiva la medida solicitada.



NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

dmtn

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74ed67c471ecd06ee962072f6449d2e3403be60b0abe69efca315f3bd61f54b**

Documento generado en 01/02/2022 04:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>